Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN N° 610

REF: E24-2024-2421-Ae – Solicitud de autorización p/ la reparación de una retroexcavadora New Holland B90B – Administración Provincial del Agua.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JULIO CESAR FERRO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a este órgano Asesor a los fines de emitir opinión respecto al Proyecto de Decreto (en e-parte 27) por medio del cual se propicia aprobar la Contratación Directa con la Empresa NORDEMAQ S.A. CUIT Nº30-68798965-8, para realizar la revisión de la máquina retroexcavadora New Holland B90B siendo la mencionada firma la única que efectúa el servicio oficial NEW HOLLAND, por un monto de PESOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO CON NUEVE CENTAVOS ($36.921.655,09). Encuadrando la contratación directa en la Ley 1092-A art. 133 inc. e) y i) de Administracion Financiera.

I.- Las actuaciones se originaron por medio de presentación efectuada por el Departamento de Sistemas de Defensas de la Administración Provincial del Agua, por medio de la cual se solicita la reparación de la retroexcavadora New Holland, la cual se encuentra fuera de funcionamiento adjuntándose presupuestos que obran agregados en e-partes 2/3.

En e-parte 4 interviene el Director de Sistemas Hídricos y en e-parte 5 el Secretario Técnico de la Administración Provincial del Agua otorgando el Visto Bueno a la medida.

En e-parte 6/7 se incorpora pre-pedido de bienes y servicios adicionándose en e-parte 8 comprobante de reserva interna e informe de la Unidad de Planificación Sectorial en e-parte 9.

En e-parte 10 interviene la Directora de Administración solicitando la continuidad del trámite encuadrándolo en el Art. 133 Inc. e) e i) de la Ley 1092-A.

En e-parte 11 se incorpora primer proyecto de Decreto y en e-parte 13 Dictamina la Dirección de Asuntos Jurídicos sin objeciones al encuadre legal aconsejando la reformulación en la redacción.

En e-parte 14 se incorpora nuevo proyecto de Decreto con intervención del Presidente de la Administración Provincial del Agua en e-parte 15.

En e-parte 16 obra intervención de Contaduría General informando que no existen consideraciones técnicas que formular.

En e-parte 17 obran intervención de la Subsecretaría de Hacienda verificando la existencia de factibilidad presupuestaria y financiera.

En e-parte 22 mediante providencia N°741/24 este Órgano Asesor solicita se incorpore los informes técnicos en virtud del encuadre pretendido.

En e-parte 23 interviene el Departamento Sistema de Defensas adjuntando constancia de certificación en e-parte 24 de la firma Nordemaq como representante oficial de la Firma New Holland en la zona e informe técnico en e-parte 25.

En e-parte 27 se agrega último proyecto de Decreto traído a análisis.

II.- De las constancias agregadas al presente, surge que el llamado a contratación directa se encuadra en la Ley 1092-A Ley de Administración Financiera. y su reglamentación; art. 133 inc. e) que establece: "*Las adquisiciones de bienes o servicios para los que exista un único proveedor según informes que certifiquen la exclusividad, cuando no existan sustitutos adecuados conforme con dictámenes técnicos que así lo manifiesten*", y/e inc. i) que reza: "*Las reparaciones de rodados, naves, aeronaves, maquinarias, motores, equipos y otros elementos mecánicos, electrónicos o electromecánicos, cuando ellas requieran desarmes, traslados o exámenes que resulten onerosos en caso de llamarse a licitación, según informe técnico de autoridad competente*".

Así por principio general, toda compra o contratación que se realicen por cuenta del Estado, deben ser efectuadas mediante el procedimiento de "licitación pública"; no obstante, existen ciertos acontecimientos extraordinarios como los antes citados que justifican y legitiman al Estado, a recurrir a la compra directa. Por ser único proveedor o cuando para las reparaciones de rodados, naves, aeronaves, maquinarias, motores, equipos y otros elementos mecánicos, electrónicos o electromecánicos, cuando ellas requieran desarmes, traslados o exámenes que resulten onerosos en caso de llamarse a licitación. Habiéndose acreditada dicha situación con los certificados e informes técnicos obrantes en e-parte 23/25.

La utilización de los servicios adecuados que permitan el correcto funcionamiento de los organismo del estado y su impacto sobre la vida social de la

población en su conjunto, demostró la necesidad de establecer procedimientos de adquisición de bienes y servicios que habiliten a todas las áreas comprometidas en dar respuestas integrales, a utilizar herramientas que otorguen celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten, sin mengua de la transparencia que debe primar en todo el obrar público.

Así, la normativa establece ciertas excepciones a la regla general de la licitación pública, cuando las circunstancias particulares tornen inconveniente la utilización de la licitación o del concurso público, de acuerdo a la necesidad que se presenta –tiempo, lugar, características del bien o servicio– y el fin público comprometido (Cfr. Dictamen ONC N° 863/2012).

En ese sentido, esta Oficina ha sostenido en reiteradas oportunidades que "...si bien la licitación o el concurso público constituyen la regla general, la selección del co-contratante también se puede realizar por los restantes procedimientos cuando se cumplimenten los requisitos que al respecto determina la normativa vigente en la materia" (v. Dictámenes ONC N° 200/2006 y N° 205/2006, entre otros).

No obstante lo expresado, corresponde recordar que los procedimientos de selección bajo el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios deberán ajustarse a los principios generales en la gestión de las contrataciones. En esta línea de pensamiento, en lo público, el Estado debe brindar el ejemplo a la sociedad, que exige niveles de claridad y eficiencia en su gestión, seleccionando los procedimientos y gestiones que sean más acordes para lograrlo, es por ello que la Ley N° 1092-A de Administración Financiera en su artículo 2° inciso a) establece: "El objetivo de esta Ley es el desarrollo de un modelo administrativo fundado en la aplicación de los siguientes criterios básicos: a) Garantizar los principios de regularidad de la administración financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos".

Consecuentemente, al tratarse la contratación directa de un procedimiento de excepción, los organismos competentes deberán apegarse con mayor celo a las pautas establecidas y velar por el cumplimiento estricto de los principios administrativos.

Sin perjuicio de lo dicho, en cumplimiento del mandato normativo, a los fines de resultar clarificante en cuanto a los términos del presente, corresponde manifestar que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a los aspectos técnicos o lo que refiere a su viabilidad financiera y/o discrecionalidad u oportunidad de la misma, la cual queda reservada al poder administrados.

III.- En consecuencia corresponde a este órgano asesor emitir opinión respecto al marco normativo invocado en el presente y su adecuación al mismo.

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

En consecuencia, la medida de llamado a contratación directa se enmarca en las previsiones de la Ley 1092-A Ley de Administración Financiera art. 133 inc. e) y/e i), encontrándose acreditado tales extremos con los certificados e informes obrantes en autos (e-parte 23/25), habiendo intervenido favorablemente el Órgano Constitucional de Control interno y resultando la autoridad competente para el dictado de la medida que se propicia, corresponde le sean elevadas las presentes actuaciones, no encontrando este órgano asesor reparos que formular a la medida propiciada, en lo que a materia de su competencia se refiere.

Contando este Órgano Asesor, con antecedente en idéntico tenor de la medida propiciada y con identidad de objeto conforme Dictamen N°683/23 que diera Lugar al Decreto 683/23.

Cabe recordar que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a aspectos técnicos, operativos o lo que refiere a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual queda reservada a la decisión del poder administrador en definitiva, expresándonos solo en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pueda darse en el análisis que se efectúa.

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).*

Resulta oportuno recodar lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 2108-A respecto del carácter emitido por esta instancia, que dice: *"Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente."*

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO;

07 AGO. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO